



**Carrera: Abogacía**

**Modelo de Caso**

**Tema: Medio Ambiente**

**Implantación forestal: la importancia de la Evaluación de Impacto Ambiental**

**Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**

**“Cabaleiro Luis Fernando C/ Papel Prensa S.A. S/ Amparo”**

**Sentencia: 11 de febrero de 2.016**

**Nombre del alumno: ALEJANDRO DANIEL IBRAHIM**

**Legajo: VABG87362**

**DNI: 32.129.559**

**Tutora: María Laura Foradori**

**Año: 2.020**

## Sumario

I. Introducción. – II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal. – III. La *ratio decidendi* de la sentencia. – IV. Análisis y postura del autor. IV. a. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – IV. b. Postura. – V. Conclusiones. – VI. Listado de referencias.

## I. Introducción

Motiva este comentario la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires (de ahora en adelante SCJBA) del 11 de febrero de 2.016 dictada en los autos caratulados "Cabaleiro Luis Fernando c/ Papel Prensa. S.A. s/ Amparo", en donde se destaca la importancia de llevar a cabo una Evaluación de Impacto Ambiental a los fines de prever la potencialidad de determinadas actividades antrópicas que generan efectos no deseados sobre el medio ambiente. En este caso, la actividad de plantación forestal llevada a cabo por la empresa Papel Prensa S.A. requiere la aplicación constante de agroquímicos, lo que produce no sólo consecuencias directas, sino también, indirectas al originar residuos que demandan un tratamiento especial.

Entre los aspectos que tornan significativo al fallo mencionado, destacamos la trascendencia en materia de derecho ambiental del principio de prevención. Esto a tenor de que las actividades forestales y el uso intensivo de agroquímicos pueden afectar los derechos que gozan todos los habitantes a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano donde las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, con el deber de preservarlo (art. 41 de la Constitución Nacional). Este fallo permite también observar que la acción de amparo colectivo se constituye en una vía procesal idónea para garantizar que estos derechos no sean vulnerados (art. 43 de la C.N.).

Otros aspectos significativos nos remiten al particular modo de resolver el conflicto en base a una interpretación dinámica del principio precautorio (art. 4, Ley N° 25.675), la posición adoptada por la SCJBA reafirmando su propia doctrina en materia ambiental, como así también, la centralidad que adquiere la Evaluación de Impacto Ambiental cuando la actividad antrópica puede generar posibles daños al medio ambiente (art. 11, Ley N° 25.675 y art. 5, Ley Prov. N° 11.723).

Con respecto al problema jurídico presente en este fallo se plantea un problema axiológico, ya que nos encontramos ante un conflicto producto del rechazo de la demanda por parte del tribunal a quo por “no encontrar configurado acto u omisión con ilegalidad o arbitrariedad manifiesta causante de un perjuicio actual o inminente que justificara la procedencia de la acción de amparo deducida”, lo que entra en contradicción con el régimen legal de protección del ambiente (Ley N° 25.675, Ley Prov. N° 11.723) y, en particular, con la regulación en materia de agroquímicos (Leyes Prov. N° 10.699 y N° 11.720), los principios de congruencia, precautorio y preventivo que campean en el derecho ambiental en Argentina, y los alcances del material probatorio producido en la causa con relación al uso de agroquímicos.

Realizadas estas consideraciones cabe consignar que los contenidos de esta nota a fallo han sido organizados del siguiente modo: en primer lugar, se pondrá de relieve la premisa fáctica teniendo en cuenta que ello permite entender el origen del conflicto. Seguidamente, se describirá la historia procesal de la causa a los fines de brindar un recorrido que reconstruya las acciones desplegadas por las partes ante los tribunales inferiores. Luego se presenta la ratio decidendi adoptada por la SCJBA y se agrega un comentario analítico tomando en cuenta los avances doctrinarios y jurisprudenciales en esta materia. A modo de conclusión, se ensayan algunas reflexiones derivadas del análisis del fallo "Cabaleiro".

## **II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal**

En lo que respecta a la premisa fáctica es importante subrayar que la empresa Papel Prensa S.A. desarrolla un emprendimiento dedicado a la explotación forestal en un predio denominado "María Dolores", ubicado en el paraje de Palentelén del Partido de Alberti. Sin embargo, dicha actividad era llevada a cabo sin haber realizado estudios de impacto ambiental (EIA) ni obtenida autorización de la autoridad competente.

Anoticiado de dicha situación irregular, el Dr. Fernando Cabaleiro interpone una acción de amparo requiriendo la suspensión de la actividad forestal hasta que sea completado el procedimiento de EIA y la verificación de otros aspectos cuestionados en relación al uso de agroquímicos, el consumo excesivo de agua y la posible afectación del acuífero. También se denunció la ausencia de actas de fumigaciones y falta de información sobre la disposición final de los envases de agroquímicos utilizados. Al

dictar sentencia, el Juzgado Civil y Comercial N° 2 del Departamento Judicial de Mercedes, rechazó in limine la acción de amparo.

El pronunciamiento de primera instancia fue apelado por el actor. Si bien la Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes admitió la vía procesal intentada, finalmente confirmó la sentencia de primera instancia al no encontrar configurado acto u omisión con ilegalidad o arbitrariedad manifiesta causante de un perjuicio actual o inminente que justificara la procedencia de la acción de amparo deducida. Ante el nuevo revés judicial, el amparista interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, lo que permitió que la causa arribe a la SCJBA para el dictado de sentencia definitiva.

En cuanto a lo decidido por el máximo Tribunal bonaerense, se dispone hacer lugar en forma parcial al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora. En este estado, se revoca la sentencia del tribunal a quo que había desestimado la denuncia de incumplimiento a la Ley nacional 25.675 y a las provinciales 10.699, 11.720 y 11.723, mientras que la confirma respecto de la ausencia de infracción a la Ley 12.257. En paralelo, se ordena el cese (invocando el art. 23, Ley 11.723) de la actividad forestal desarrollada por Papel Prensa S.A. en el predio denominado "María Dolores", ubicado en el paraje de Palentelén del Partido de Alberti, hasta tanto la demandada acredite en autos haber obtenido la pertinente Declaración de Impacto Ambiental por parte de la autoridad competente, en línea con los arts. 10 a 24 de la Ley 11.723.

A su vez, se dispone que Papel Prensa S.A. deberá gestionar la disposición final de los envases que contuvieron agroquímicos con alguno de los operadores inscriptos en el Registro habilitante (Ley 11.720 y su decreto reglamentario 806/1977). Finalmente, la distribución de las costas se impone en un 10% a cargo del actor y en un 90% a cargo de la demandada tomando en cuenta la forma en cómo se definió la contienda.

### **III. La *ratio decidendi* de la sentencia**

Entre los argumentos jurídicos utilizados por la SCJBA, cabe destacar su labor para poner de relieve la incuestionable amenaza ambiental que representa la continuidad de la explotación forestal sin que la demandada haya obtenido la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental por parte de la autoridad competente, a lo que se

agrega el manejo irresponsable de los envases contenedores de agroquímicos en cuanto al sistema de manipulación, tratamiento, almacenamiento y disposición final de los mismos.

Desde esta perspectiva, la SCJBA denuncia el absurdo en el habría incurrido el pronunciamiento de la Cámara, planteando que aquella resolvió sobre la inocuidad de la actividad desarrollada por la demandada basándose en meras conjeturas. Dado que la Ley 11.723 no supedita la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental a una determinada clase de bosques, y considerando que no existe en la causa pericia alguna que distinga entre bosques implantados en esas localidades y en la pampa húmeda, se enfatiza que las valoraciones efectuadas por el Tribunal a quo son contrarias a los principios precautorios y preventivos y, por lo tanto, absurdas.

En esta línea, la sentencia reconoce y tiene por indubitada la inspección del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible que dio cuenta de que para llevar a cabo la actividad productiva se utilizaban herbicidas, cuyos envases generaban residuos especiales de los cuales la empresa no había acreditado la gestión que les asignaba a ellos, imputando la infracción a los incisos a y b del art. 3 de la Ley 11.723.

De este modo, la SCJBA pone de relieve la absurda valoración de la prueba efectuada en la instancia anterior, considerando que la demandada hace uso de agroquímicos en un predio de 1.300 hectáreas y que, intimada, no presentó recetas agronómicas ni actas de trabajo, quedando también acreditada la falta de contratación de seguro de responsabilidad civil, de acuerdo a lo exigido en los arts. 24, 30, 31, 32 y 40 a 45 del decreto reglamentario 499/1991, entre otras consideraciones relevantes al caso.

#### **IV. Análisis y postura del autor**

##### **IV. a. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

Como punto de partida, podemos mencionar la destacada importancia de los derechos de incidencia colectiva basados en materia ambiental los cuales están consagrados en nuestra Constitución Nacional de 1994 que, de manera explícita, en el primer párrafo de su artículo 41 establece: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones

futuras; y tienen el deber de preservarlo.”<sup>1</sup>. De esta manera nos introducimos en el derecho ambiental, observando como nuestra Ley suprema le da exclusividad a este tipo de derechos también denominados “derechos de tercera generación o difusos”, al punto de no solo incluirlo en el bloque de constitucionalidad, sino también, al incorporar la figura jurídica del amparo como vía específica de acción a los fines de proteger esta institución, ya que permite un desarrollo más ágil y práctico que el tradicional proceso ordinario, pudiendo evitar o disminuir, en caso de producirse un hecho, que atente contra la salubridad del ambiente.

Caferatta (2011), resalta la naturaleza dual o bifronte del derecho ambiental, diferenciando al Daño Ambiental Individual del Daño Ambiental Colectivo y haciendo una interpretación armónica de la Ley Nacional 25675 General del Ambiente comprende al Daño Ambiental Colectivo como “toda alteración o modificación negativa relevante o significativa del ambiente, el equilibrio del ecosistema, sus recursos, los bienes o valores colectivos” (Caferatta, 2011, p. 8), marcando así al Estado como defensor de estos derechos por ser de orden público.

Cuando hablamos de Daño Ambiental Colectivo, es también importante entender que no sólo se puede articular un amparo colectivo cuando se ha producido de manera efectiva un daño ambiental, sino también cuando existiera la posibilidad de que se produjera un daño futuro. Esto pone de manifiesto la importancia de dos de los principios de política ambiental enumerados en el art. 4 de la Ley 25675, ellos son los principios de prevención y precautorio. En línea con Vals (2016), que considera a la Ley 25675 como definidora de principios de política ambiental, entendemos que:

La ley 25.675 (art. 4º) sienta principios básicos que rigen su interpretación y aplicación y la de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental. Esos principios básicos son: principio de prevención, que impone la atención de las causas y las fuentes de los problemas ambientales en forma prioritaria e integrada tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir; principio precautorio, que dispone que cuando haya peligro de daño grave o irreversible deberán adoptarse inmediatamente medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente aunque falte información o certeza científica. (Vals, 2016, p. 69)

---

<sup>1</sup> Art., 41 Constitución Nacional. Ley N° 24.430. Sancionada: 15-12-1994. Promulgada: 03-01-1995

Hasta aquí, el objetivo sería destacar lo imprescindible que resulta realizar un análisis previo y a conciencia sobre cualquier posibilidad, por más mínima que sea, de producirse un daño grave o irreversible al ambiente que surja como resultado de la ejecución de actividades antrópicas. El principio precautorio se convierte en uno de los ejes más importantes del derecho ambiental y sobresale sobre todo tipo de regla procesal, ya que la prioridad de preservar el ambiente debe prevalecer sobre cualquier tipo de disposición normada en los códigos de forma.

En el plano jurisprudencial, un antecedente significativo es la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante C.S.J.N.), en la causa "Alarcón", Fallos: 333:1849, sent. del 28-IX-2010, donde la C.S.J.N. precisa al principio precautorio como un principio jurídico de derecho sustantivo, considerándolo una guía de conducta y establece que, "cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente"<sup>2</sup>, lo cual surge a su vez del artículo 4 de la Ley 25.675. Esto refleja que la sentencia dictada por el tribunal a quo, la cual desestima a la acción de amparo por no encontrarse acreditado el daño o situación de peligro denunciado por el actor, no se ajusta al marco normativo ambiental, y carece de todo sustento jurisprudencial, basándose en simples conjeturas ya que considera al principio precautorio como un pilar fundamental al momento de analizar cualquier tipo de posible problemática ambiental. Esta situación también se encuentra plasmada en la causa "Delaunay" (sent. del 8-VIII-2012) en donde el señor Juez doctor Hitters juzgó acertada la conclusión expuesta por los amparistas en el sentido de considerar "un yerro jurisdiccional inadmisibile que el a quo exija la acreditación de un daño concreto".<sup>3</sup>

En conclusión, respecto a los principios precautorio y preventivo y su dinámica podemos citar a Doroni (2015) que manifiesta que los objetivos del derecho ambiental son "fundamentalmente preventivos, porque la coacción a posteriori resulta ineficaz, puesto que muchos de los daños ambientales, de producirse, son irreversibles." (Doroni, 2015, p.2)

---

<sup>2</sup> C.S.J.N., "Alarcón Francisco Y Otros c/ Central Dock Sud SA Y Otro s/ Daños Y Perjuicios", Sentencia del 28 de septiembre de 2010 (Fallos: 333:1849).

<sup>3</sup> SCJBA, "Delaunay, Jorge Enrique F. s/ Acción de Amparo. Actor: Monsalvo, María Cristina y Otro", Sentencia del 8 de agosto de 2012.

Como respuesta a la impostergable necesidad de prevenir un daño el cual una vez producido no pueda ser reparado ulteriormente, o de ser posible subsanarlo, no lo sería en su totalidad, la Ley Nacional 25675 impone en su artículo 11 la obligación de llevar a cabo una EIA. Identificamos a este instituto como una herramienta jurídica capaz de dar una referencia, una certeza basada en probabilidades, con respaldo científico e institucional que dilucida cualquier tipo de incertidumbre sobre un posible impacto ambiental en el desarrollo de cualquier actividad humana, y siguiendo a Doroni (2015) vemos que considera a la EIA como parte de un proceso dinámico del desarrollo de los proyectos y no como un informe independiente, quien refiere que “se la debe implementar y gestionar en pos de identificar y prevenir un cúmulo de efectos analizados de manera acumulativa y en conjunto (cuáles son los impactos ambientales, sociales, económicos, culturales, productivos)” (Doroni, 2015, p.7).

En continuidad con lo referido anteriormente, podemos decir que además del requisito impuesto por la Ley Nacional 25675 de una EIA, más específicamente La Ley Provincial de Buenos Aires N° 11.723 (Ley Integral del Medio Ambiente y los Recursos Naturales) en su artículo 10 establece como requerimiento adicional una Declaración de Impacto Ambiental (de ahora en más DIA) expedida por la autoridad ambiental provincial o municipal según las categorías que establezca la reglamentación de acuerdo a la enumeración enunciativa de su anexo II que en su inciso décimo, distingue de manera específica y taxativa a las actividades de aprovechamiento forestales de bosques naturales e implantados, por lo que tanto la EIA como la DIA, serían requisitos inexorables al momento de dar inicio al desarrollo de actividades de explotación forestal en bosques implantados.

Pueden mencionarse otros dispositivos normativos que también son relevantes para el caso analizado. Por ejemplo, al observar que como parte del proceso de plantación de bosques, resulta ineludible la implementación de agroquímicos, y caracterizando a tales productos como pasibles de producir efectos nocivos tanto para el medio ambiente como para la salud de la población humana, cabe destacar que la Ley Provincial 10.699 “Ley de Agroquímicos” regula su uso, controlando en su artículo 2 determinados procesos como lo son la elaboración, fraccionamiento y distribución, entre otros, de distintos agroquímicos, con el objetivo de proteger la salud humana y los recursos naturales, evitar la contaminación de los alimentos y del ambiente. A su vez en su decreto

reglamentario 499/2001 se fijan los recaudos para el uso de agroquímicos designando como autoridad de aplicación de la ley a la Dirección de Agricultura y Sanidad Vegetal.

Complementariamente, el propio municipio de Alberti ha dictado una Ordenanza que establece límites para el uso de herbicidas en dicho partido bonaerense (Ord. 1690/2008). Asimismo, cabe agregar que la disposición final de residuos especiales ha sido estipulada mediante la Ley Provincial 11.720 que establece categorías de desechos a ser controlados, entre ellos pueden incluirse aquellos resultantes de la explotación forestal. De esta manera, la ley prevé el uso de agroquímicos como posibles generadores de daño al medio ambiente, de manera efectiva.

#### **IV. b. Postura**

Con el objetivo de propiciar mi juicio sobre este fallo dictaminado por la SCJBA, concuerdo con la solución arribada en casi todo lo resuelto, a excepción de no dar curso a la pretensión donde se acusa a la demandada por un posible uso inadecuado del recurso hídrico.

Considero certera la decisión de proceder al cese de la actividad hasta tanto se tenga por presentada la Evaluación de Impacto Ambiental, ya que, si nos remitimos Antúnez Sánchez (2017), dicho autor considera a la EIA como un “Instrumento especial creado para la toma de decisiones en los procedimientos autorizatorios de actividades susceptibles de degradar el medio ambiente” (Antúnez Sánchez, 2017, p. 179). Entonces, vemos que la EIA surge como respuesta ante la dificultad que trae aparejada la aplicación efectiva de la normativa ambiental a la hora de materializar una eficaz prevención de un posible daño proveniente de la ejecución de actividades antrópicas, el cual, de ser acontecido, podría ser irreversible. Más aún, veo que se torna impostergable la realización de una Declaración de Impacto Ambiental, ya que la misma es un requisito impuesto por el artículo décimo de la Ley Provincial 11.723 que hace alusión a las actividades que surjan del Anexo II, donde se mencionan específicamente aquella de “Aprovechamiento forestales de bosques naturales e implantados.”, en su inciso décimo<sup>4</sup>.

En lo que respecta a la utilización de agroquímicos, a mi criterio la SCJBA acierta al interpretar como procedente la acción de amparo al advertir que el tribunal a quo no se

---

<sup>4</sup>Anexo II, inciso 10. Ley Integral del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. Ley N° 11.723. BO22-12-1995

había percatado del uso de agroquímicos sobre un predio de 1.300 hectáreas destinado al desarrollo de la actividad de plantación forestal ya que su aplicación puede traer como consecuencias daños irreversibles tanto al ambiente como a la sociedad. Además, afirmo que resulta oportuna, al no existir una ley nacional que regule este aspecto a lo largo del territorio nacional, la aplicación de la Ley Provincial 10699, más precisamente el artículo 2<sup>5</sup> y del decreto reglamentario 499/1991 porque la demandada no presentó recetas agronómicas ni actas de trabajo, quedando también acreditada la falta de contratación de seguro de responsabilidad civil, todo lo que exigen los arts. 24, 30, 31, 32 y 40 a 45 del decreto.

En relación a la disposición final de los envases de los productos utilizados, más allá de lo dispuesto por el Máximo Tribunal de Buenos Aires, entiendo que la Ley Nacional 27279<sup>6</sup> establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los envases vacíos de fitosanitarios, en virtud de la toxicidad del producto que contuvieron, requiriendo una gestión diferenciada y condicionada, la cual tendría jerarquía superior a cualquier Ley Provincial.

Mis discrepancias surgen cuando en lo que respecta a si los fundamentos del fallo no han sido eficazmente rebatidos por el recurrente, la SCJBA señala que “quien presenta su personal enfoque de la cuestión en debate y de allí arriba a una conclusión distinta a la de la alzada, no resultan suficientes para enervar la decisión atacada”, porque más allá que un juez al momento de elaborar una sentencia debe tener en cuenta el principio de congruencia, considero que se deja de lado el deber del Estado de prevenir dentro de lo posible un daño ambiental. Estamos hablando de un elemento indispensable que conforma el medio ambiente, cuya importancia dio lugar a la promulgación de una ley específica la Ley N° 12.257.

En principio, cualquier tipo de actividad antrópica dedicada exclusivamente al aprovechamiento forestal de bosques naturales e implantados, tiene que cumplir con los requisitos ineludibles de la realización de una EIA y DIA, ya que éstas son disposiciones legales y obligatorias que tienen como objetivo asegurar de la mejor manera posible el

---

<sup>5</sup>Ley Provincial de Buenos Aires N° 10.699 “Ley de Agroquímicos” (1988). Sistema de Información Normativa y Documental (*Malvinas Argentinas*). Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. Consultado el 17 de septiembre del año 2.020 de: <https://normas.gba.gob.ar/documentos/Bo2Qdhzx.html>

<sup>6</sup>Ley Nacional 27279. “Productos Fitosanitarios” (2016). Información Legislativa y Documental (Infoleg). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Consultado el 23 de octubre de 2.020 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/266332/norma.htm>

principio precautorio, principio fundamental a tener por cumplido a la hora de analizar una pretensión sobre un hecho problemático en materia ambiental. En general, el incumplimiento de la EIA debería producir el cese inmediato de la actividad hasta tanto se cumpla dicho requerimiento sin importar si el momento en el que se pone en marcha la actividad antrópica es anterior o posterior a la promulgación de la ley que lo impone ya que la verdadera esencia del derecho ambiental es la protección de un daño, indistintamente si el daño ambiental se concretó efectivamente o es pasible su producción en un futuro.

## **V. Conclusiones**

Este trabajo ha tenido por objeto realizar un análisis del art. 41 de la CN, en relación al particular modo de resolver conflictos en base a una interpretación dinámica del principio precautorio (art. 4, Ley 25.675), considerando especialmente las actividades antrópicas basadas en la explotación forestal, más específicamente de bosques implantados (art. 10, Ley 11.723).

En el precedente “Cabaleiro”, en lo sustancial, se distingue como requisito insoslayable a la EIA, considerando su omisión, fundamento suficiente para la producción inmediata del cese de las actividades forestales desarrolladas por la demandada. Así, la EIA y la DIA se constituyen en la mejor solución para evitar problemas en el futuro. Esto encuentra respaldo en la protección que postula el principio precautorio cuya finalidad consiste en identificar y predecir los impactos ambientales que pueden producirse cuando se desarrollan actividades de estas características.

En este marco, la resolución de la SCJBA ha implicado un significativo distanciamiento con lo dispuesto en las instancias procesales anteriores, marcando así la robustez y trascendencia de la legislación ambiental. En este aspecto es importante destacar que el máximo Tribunal bonaerense subrayó que, si bien la norma que establece la obligatoriedad de contar con una DIA fue dictada con posterioridad al inicio de la explotación forestal, su cumplimiento es de carácter efectivo para todos.

Asimismo, la trascendente cuestión del destino de los residuos agroquímicos fue resuelta por la SCJBA ordenando que la demandada cumpla con los tratamientos fitosanitarios requeridos para garantizar una correcta disposición final de los mismos. Para ello, el Tribunal de alzada se ha enfocado en la Ley Provincial 11.720 “Residuos

Especiales”, puesto que la Ley Nacional N° 27279 “Productos Fitosanitarios” (2016) fue sancionada con posterioridad a la sentencia, uniformizando en lo sucesivo la legislación en la materia en todo el territorio de la Nación.

A modo de cierre, cabe señalar que, si bien el análisis del trabajo se circunscribe a la cuestión jurídico ambiental, este fallo puede constituir una contribución significativa a la hora entender el criterio de la justicia de la provincia de Buenos Aires. En efecto, la sentencia refuerza la obligatoriedad de la EIA y DIA sobre todo tipo de fundamento que intente eludir dicho requisito como causal de cese de actividades y, específicamente, en lo que respecta a la implantación de bosques. A su vez, es un precedente relevante para el derecho ambiental porque expone su verdadera esencia: la efectiva prevención de daños ambientales, encuadre que no había sido receptado adecuadamente en los tribunales inferiores.

## VI. Listado de referencias

Antúnez Sánchez, A. F. (2017). “La inspección ambiental, la evaluación de impacto ambiental, la autorización ambiental y la auditoría ambiental”. *Revista Derecho Público Iberoamericano*, N° 10, pp. 161-148, págs. 161-199. Consultado el 23 de octubre de 2.020 de: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/5926174.pdf>

Cafferata, N. (2011). “Perspectivas del derecho ambiental en Argentina”. En: *La Ley Online*. Consultado el 18 de septiembre de 2020 de: [http://www.planetaverde.org/archivos/biblioteca/archivo\\_20131101100031\\_4499.pdf](http://www.planetaverde.org/archivos/biblioteca/archivo_20131101100031_4499.pdf)

Constitución Nacional Argentina (1994). Información Legislativa y Documental (*Infoleg*). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Consultado el 17 de septiembre del año 2.020 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

C.S.J.N., “Alarcón Francisco Y Otros c/ Central Dock Sud SA Y Otro s/ Daños Y Perjuicios”, Sentencia del 28 de septiembre de 2010 (Fallos: 333:1849).

Decreto Provincial de Buenos Aires N° 499/91 “Autoridad de Aplicación” (1991). Sistema de Información Normativa y Documental (*Malvinas Argentinas*). Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. Consultado el 17 de septiembre del año 2.020 de: <https://normas.gba.gob.ar/documentos/0vlgpUe.html>

Doroni, G. (2015). “Evaluación de impacto ambiental-Ordenamiento ambiental territorial-Principio precautorio: relaciones de mutua condicionalidad y desafíos para la gestión ambiental”. *Revista Cuadernos de Derecho Ambiental*. Córdoba, AR: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Consultado el 04 de octubre de 2.020 de: <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/83383>

Ley Nacional N° 25675 “Ley General del Medio Ambiente” (2002). Información Legislativa y Documental (*Infoleg*). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Consultado el 17 de septiembre del año 2.020 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

Ley Nacional N° 27279 “Productos Fitosanitarios” (2016). Información Legislativa y Documental (*Infoleg*). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Consultado el 23 de octubre de 2.020 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/266332/norma.htm>

Ley Provincial de Buenos Aires N° 10.699 “Ley de Agroquímicos” (1988). Sistema de Información Normativa y Documental (*Malvinas Argentinas*). Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. Consultado el 17 de septiembre del año 2.020 de: <https://normas.gba.gob.ar/documentos/Bo2Qdhzx.html>

Ley Provincial de Buenos Aires N° 11.720 “Residuos Especiales” (1995). Información Legislativa y Documental (*Infoleg*). Sistema de Información Normativa y Documental (*Malvinas Argentinas*). Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. Consultado el 17 de septiembre del año 2.020 de: <https://normas.gba.gob.ar/documentos/ByznJc4V.html>

Ley Provincial de Buenos Aires N° 11.723 “Ley Integral del Medio Ambiente y los Recursos Naturales” (1995). Sistema de Información Normativa y Documental (*Malvinas Argentinas*). Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. Consultado el 17 de septiembre del año 2.020 de: <https://normas.gba.gob.ar/documentos/V9ONqUPx.html>

Ley Provincial de Buenos Aires N° 12.257 “Código de Aguas” (1995). Sistema de Información Normativa y Documental (*Malvinas Argentinas*). Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. Consultado el 04 de octubre del año 2.020 de: <https://normas.gba.gob.ar/documentos/xbROJHGx.html>

SCJBA, “Delaunay, Jorge Enrique F. s/ Acción de Amparo. Actor: Monsalvo, María Cristina y Otro”, Sentencia del 8 de agosto de 2012.

Vals, M. F. (2016). *Derecho Ambiental*. 3a ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, AR: Abeledo-Perrot.